



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., Veintidos (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Proceso No. 110014003067**20180132800**

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva contra el auto por medio del cual se admitió la demanda de fecha 18 de septiembre de 2019.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente considera que el demandante incoó la demanda conforme lo establecido en la ley 1561 de 2012 y el Decreto 1409 de 2014, trámite que es diferente al contemplado en el artículo 375 del CGP, cuya norma es complementaria de la ley 1561 de 2012 en lo que no regule el trámite de pertenencia.

Conforme lo anterior, refiere que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el literal b del artículo 10 de la ley 1561 de 2012 por cuanto la demandante no hizo la manifestación jurada que se exige en cuanto al vínculo matrimonial o marital de hecho con o sin sociedad patrimonial declarada o no. Así mismo, indica que se encuentran ausentes los requisitos que establece el artículo 11 en los literales c y d.

Por otro lado, indica que el despacho incumplió con el mandato que contempla el artículo 12 cuyo fin es solicitar a las entidades estatales allí mencionadas, información previa que es necesaria para la calificación de la demanda. Como se observa en el numeral 5º del auto recurrido el despacho solo se limitó a notificar la existencia de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, advierte que el despacho viola el derecho al debido proceso establecido en la ley 1561 de 2012 y en el Decreto 1409 de 2014 y en ese sentido, se debe revocar la providencia recurrida para adecuar el trámite a la regulación normativa que corresponda y en consecuencia de ello, inadmitir la demanda para que se subsane como corresponde.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA PARTE ACTORA

Señala el extremo actor que la ley 1561 de 2012 fue derogada el 01 de enero de 2014 a la entrada en vigor de la ley 1564 de 2012, normatividad en la cual se definió el trámite de los procesos de pertenencia a través del artículo 375, procedimiento por el cual se rige el presente proceso.

Conforme lo anterior, solicita se rechace el recurso de reposición y se continúe con el trámite procesal establecidos en el artículo en mención.

IV. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la aclare, modifique, adicione o la revoque cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo o in judicando.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:
cml55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Para resolver el asunto en controversia, considera pertinente esta juez aclarar que la ley 1561 de 2012 no obstante encontrarse reglamentada parcialmente por el Decreto 1409 de 2014 y por el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 en el artículo 2.2.3.5.1., se encuentra vigente, como quiera que no ha sido derogada por ninguna ley posterior ni tampoco por la entrada en vigor del Código General del Proceso conforme se extracta del artículo 627, por tanto, la misma resulta aplicable para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y para sanear títulos que conlleve la falsa tradición.

Por su parte el artículo 375 del CGP, pretende la declaración de pertenencia de bienes privados por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

Aclarado lo anterior, en el caso subjudicie, encontramos que la señora Sara Maritza Flechas Robayo, persigue con la demanda de la referencia, la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio del bien inmueble identificado con FMI No. 50S-998653 por cuanto aduce tener en posesión dicho bien desde hace más de 10 años, quiere decir entonces, como lo anota el artículo 2512 que la prescripción pretendida por la actora deviene, según su dicho, por el hecho de haber poseído las cosas por cierto lapso del tiempo, que al afirmar, es mayor de 10 años la convierte en extraordinaria y por tanto no se requiere de título alguno para su reconocimiento, sino de la demostración de la posesión en forma pacífica, pública e interrumpida.

Bajo el anterior contexto, no hay duda que el procedimiento que debe aplicarse en este caso, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda es el reglamentado en el artículo 375 del CGP, tal y como se dispuso en el auto que admitió la demanda, no siendo de ningún modo aplicable en este asunto, la ley 1561 de 2012, como quiera que no se trata de obtener un título de propiedad como poseedora material, sino consolidar una situación jurídica en consideración al transcurso del tiempo, la cual deberá probarse a efectos de obtener su reconocimiento pleno.

En ese orden de ideas, ninguna cabida tiene los reproches del togado recurrente frente a la legislación por la cual se rige este proceso, de ahí que no haya sido necesario exigir el cumplimiento de los requisitos que señala en el escrito de reposición. Y si bien, en el hecho octavo del libelo, en la introducción de las pretensiones de este, el extremo actor se refirió a la ley 1561 de 2012, y en los fundamentos de derecho señaló el artículo 375 del CGP., generando confusión, cierto es que, a voces del artículo 90 del CGP., el juez debe admitir la demanda que reúna los requisitos de ley, y otorgarle el trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, luego, bajo esas facultades, el despacho admitió la demanda conforme las previsiones del CGP que le son pertinentes.

Así las cosas, el auto objeto de recurso habrá de mantenerse incólume toda vez que, conforme lo antes expuesto, no se advierte ningún yerro que este llamado revocarse.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR de la providencia del 18 de septiembre de 2019 por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, Secretaría sírvase contabilizar el término con el cual cuenta la parte demandada para contestar o excepcionar de mérito.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante a fin que se sirva cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto por medio del cual se admitió la presente demanda.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Eht

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebd7f471fd54be44a910e7d9b49ad0a5bd451afe42114a2bd572685315337558

Documento generado en 26/10/2020 09:50:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**